



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULAGA**  
**Magistrado ponente**

**AL2953-2020**

**Radicación n° 86633**

**Acta extraordinaria n° 100**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia la Sala en relación con el impedimento conjunto manifestado por los doctores **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, FERNANDO CASTILLO CADENA, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR y JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**, Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quienes mediante proveído del diecisiete (17) de junio del año en curso, indicaron que se declaraban impedidos para conocer del proceso especial de calificación del cese de actividades **promovido por el MINISTERIO DEL TRABAJO** contra **LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL -ASONAL JUDICIAL-** y el **SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -SINTRAFISGENERAL-**, por encontrarse incurso en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

## **I. ANTECEDENTES**

El Ministerio del Trabajo presentó demanda especial, con el fin de que se declare la ilegalidad del paro judicial -

conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo- por haberse realizado por Asonal Judicial y Sintra Fisgeneral en un servicio público esencial, desde el 11 de octubre de 2012,

Como fundamento de sus pretensiones, el organismo ministerial afirma que Asonal Judicial y SintraFisgeneral suspendieron las actividades de los empleados de la Rama Jurisdiccional desde el 11 de octubre de 2012, con el propósito *«...de obtener, por parte del Gobierno Nacional y del Congreso de la República, de acuerdo con sus competencias, la modificación al proyecto de Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013, con el fin de incluir la nivelación salarial aprobada, según afirman, en la Ley 4 de 1992.»*

Sostiene, igualmente, la que la suspensión ocurrió en diversas sedes judiciales e impidió el acceso al público a dichas instalaciones y paralizó toda la actividad de la Rama Judicial.

El conocimiento del asunto le correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Cartagena cuyos integrantes manifestaron estar impedidos para iniciar su trámite al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 149 del Código de Procedimiento Civil, por interés indirecto que podría afectar su imparcialidad en la decisión correspondiente. En atención a lo anterior, la Sala ordenó el sorteo de Conjueces, de los cuales algunos expresaron su impedimento y los demás ya no ejercían esa función.

Finalmente, el conjuez sustanciador, en auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) admitió la demanda y ordenó notificarla personalmente a las organizaciones sindicales accionadas (folio 360 cuaderno principal).

Posteriormente, se ordenó el archivo del expediente, en providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS y en el hecho de que el Ministerio del Trabajo no mostró interés en el trámite del asunto al no realizar las gestiones tendientes a la notificación del extremo demandado.

Ante esa decisión la promotora de la acción interpuso los recursos de reposición y el de apelación, como subsidiario, sin que prosperara el primero, tal como aparece en el auto del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el que se le concedió el de alzada (folios 406 y 407).

Repartido el expediente a la Sala de los magistrados titulares, todos sus integrantes manifestaron estar impedidos según el texto de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en la que se señalan como son motivos de recusación: *«tener el juez (...) interés directo o indirecto en el proceso»*, para desatar el recurso de apelación, pues, según su criterio, se configura la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala que son motivos de recusación *«tener el juez (...) interés directo o indirecto en el proceso»*.

Por eso, el expediente fue remitido al Despacho del magistrado que sigue en turno, para que se continúe con el trámite pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

A efectos de dirimir la presente controversia, resulta procedente memorar los parámetros establecidos por el artículo 140 del Código de General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la conocida integración normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde establece el procedimiento a seguir en caso de impedimentos declarados por los jueces colegiados, así:

*ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

***El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.***

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora, se debe señalar que las causales de impedimento o recusación han sido establecidas en el ordenamiento jurídico, con el fin de materializar el principio de igualdad de las partes, en cuanto la imparcialidad de los jueces es un requisito que propende por el respeto de ese derecho de los litigantes; de ahí que los operadores judiciales deban dirigir el proceso con plena sujeción a la Constitución y la Ley. Sin compartir los intereses de las partes en litigio o algún sentimiento que pueda afectar la decisión del asunto que se le haya confiado.

De igual manera, cabe señalar que la jurisprudencia ha indicado, que dichas causales no son automáticas sino

taxativas y restringidas, al punto que para su procedencia debe analizarse si el interés alegado por el fallador en el resultado del proceso pudiere, razonadamente, comprometer su imparcialidad frente al caso sometido a su consideración; además, tanto en la recusación como en el impedimento, se requiere la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos alegados o denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial, válidamente, debe separarse del asunto del que conoce ; en otras palabras, las causas que dan lugar a ello, no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Así las cosas, esta Sala que los integrantes de la Sala Titular invocaron, en forma conjunta, la causal específica de su impedimento, prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, que establece que el funcionario judicial se debe apartar del conocimiento del asunto si tiene «(..), *interés directo o indirecto en el proceso*».

Además, expresaron, entre las razones o motivos por los que se encuentran impedidos, según la norma citada, es que el cese de actividades promovido por las organizaciones sindicales demandadas logró un acuerdo con el gobierno nacional, tendiente a nivelar los salarios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por el cual quedaron cobijados como beneficiarios y que, por ende, su imparcialidad quedó comprometida para asumir el conocimiento del asunto cuyo propósito es juzgar el comportamiento del colectivo de los trabajadores que alcanzaron dicho acuerdo.

Para mayor claridad, se transcribe parte del citado Acuerdo, así:

*«Precisamente, el paro judicial sobre el cual hoy pretende el Ministerio del Trabajo su declaratoria de ilegalidad, que ocurrió*

desde octubre de 2012, logró para su levantamiento un acuerdo con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, en el que se pactó lo siguiente:

- (i) Reconocer el derecho de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación a la nivelación de su remuneración de conformidad con la Ley 4ª de 1992.
- (ii) El Gobierno Nacional dispondrá de la suma de un billón doscientos veinte mil millones (\$1.220.000.000.000.00), distribuido en el presupuesto anual, iniciando en el año 2013 y finalizando en el año 2018; de cuya suma se destinará el primer año la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00), de los cuales ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000.00) serán aportados por el Gobierno Nacional y los otros ochenta mil millones (\$80.000.000.000.00) del presupuesto de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.
- (iii) La cuantía que iniciará la nivelación en el año 2013 será de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000.00) en cuya vigencia iniciará el proceso de ajuste de salarios, realizándose en forma equivalente para funcionarios y empleados;
- (iv) Se dispuso la conformación de la mesa técnica paritaria a efectos de aplicar las cifras y montos conforme lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, la que tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de conformación, prorrogables por diez (10) días más a voluntad de los integrantes, si fuere necesario;
- (v) se dispuso que la mesa sesionará en forma continua y permanente teniendo como insumo el informe elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, además la misma se constituirá dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del acuerdo;
- (vi) La mesa técnica será conformada así: un (1) delegado principal de las siguientes entidades: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Trabajo, del Departamento Administrativo de la Función Pública, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, seis (6)

*delegados principales de los funcionarios y trabajadores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, cada uno de los cuales deberá contar con un suplente.*

*(vii) Una vez culminado el estudio de la mesa el Gobierno deberá expedir los decretos que contengan las conclusiones finales de la misma.*

*(viii) Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se comprometen a reponer el tiempo no laborado por el paro judicial. (ix) Las labores deberán reanudarse a más tardar el 7 de noviembre a las 2:00 pm.*

*(Texto completo extraído de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1125659/Tutela+completo.pdf/5068bbdc-7b14-4bfa-9fb9-cbf470093dea> y de <http://info.minjusticia.gov.co:8083/Noticias/acta-de-acuerdo-suscritaentre-el-gobierno-nacional-de-la-republica-de-colombia-y-los-representantes-de-los-funcionarios-y-empleados-de-la-rama-judicial-y-fiscalia-general-de-la-nacion-1> ).*

Así las cosas advierten, que el acuerdo anterior ordenó el reconocimiento del derecho a la nivelación salarial a todos los empleados y funcionarios de la rama judicial, conforme las disposiciones de la Ley 4ª de 1992, para lo cual el Gobierno Nacional dispondría de recursos económicos, a distribuir los presupuestos anuales, iniciando en el año 2013 y finalizando en el año 2018.

Precisan, además que como los suscritos estuvimos vinculados a la Rama Judicial en el periodo referido, en calidad de empleados o funcionarios, estaríamos cobijados por los beneficios económicos dispuestos en el acta de acuerdo que permitió el levantamiento del cese de actividades de Asonal Judicial y SintraFisgeneral, de modo que estamos impedidos para conocer de su declaratoria de ilegalidad».

Con fundamento en el contenido de lo transcrito precedentemente, considera esta Sala que las razones aducidas por los Magistrados, no encajan en los supuestos

fácticos la causal alegada, esto es, tener un interés directo o indirecto en los resultados del proceso, dado que lo manifestado por los integrantes de la Corporación parte de una premisa equivocada, ya que no se ajusta a lo que se exhibe en autos respecto del logro final obtenido por las organizaciones sindicales demandadas pudiere beneficiar a los Magistrados en su inmediato pasado como funcionarios o empleados de la Rama Judicial.

Los Magistrados aducen, al parecer, un interés económico retroactivo de lo alcanzado por las organizaciones sindicales en las negociaciones celebradas con el gobierno nacional, pero, como ya se indicó, ello no se ajusta a la realidad ya que, si bien los sindicatos y las autoridades gubernamentales firmaron un acuerdo el 6 de noviembre de 2012, que permitió una presunta solución al cese de actividades controvertido con la acción incoada por la Nación-Ministerio del Trabajo que, en su encabezado menciona su objetivo así: *«(...)nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación (...) de conformidad con la Ley 4 de 1992(...)»*, que, en principio, implicaría entender que, acorde con la clasificación de los servidores previsto en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, quedaron cobijados Magistrados de las Corporaciones Judiciales, concretamente para el asunto, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y Magistrados Auxiliares de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que no fue ese acuerdo el que materializó la conquista laboral de los trabajadores sindicalizados en el período referido por los integrantes de la Corporación (2013-2018), sino el Decreto 813 de 2013, el que hizo realidad lo alcanzado, y, como tal, con carácter exigible; sin que, en ninguna parte, pese a indicar en el título que, *«se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones»*, hayan sido incluidos los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, tales como los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (Dr. Omar Ángel Mejía



Amador y Jorge Luis Quiroz Alemán), y, mucho menos, los Magistrados Auxiliares (Drs. Luis Benedicto Herrera Díaz, Clara Cecilia Dueñas Quevedo e Iván Mauricio Lenis Gómez).

Por eso, el fundamento alegado por los integrantes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al manifestar su impedimento, en calidad de “*empleados o funcionarios*”, de considerarse arropados por los beneficios económicos dispuestos en ese acuerdo o, por lo menos, ese interés que aducen ha dejado de ser actual y, por ello, carece de un evidente compromiso en su fuero interno, si se tiene en cuenta que, aunque los móviles del cese de actividades promovido por las organizaciones sindicales fue lograr la nivelación salarial de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992, para todos los servidores de la Rama Judicial, es decir, la inclusión tanto de Jueces como Magistrados, al final, el acuerdo logrado quedó implementado en un acto administrativo con unos destinatarios específicos, puesto que sólo benefició a Jueces y empleados de la Rama Judicial, excluyendo de ,por sí, a Magistrados de Tribunales y Magistrados Auxiliares de altas Cortes, que son las calidades que ocuparon los integrantes de la actual Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que decidieron poner en conocimiento las razones que posiblemente afectan su imparcialidad, pero que, para esta Sala de decisión, no tienen la entidad para impedir o limitar la capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho.

Por tanto, si los Magistrados en sus anteriores roles judiciales no son los beneficiarios de esa bonificación judicial ¿cuál es el interés que podrían tener?, para esta Sala: ninguno; y, como en la hipótesis que aducen, no se enuncian distintas razones para verificar otro tipo de alcance, puesto que el interés puede ser de diversa clase, no se exhiben motivos que tengan la capacidad suficiente de limitar los principios de imparcialidad e independencia en la labor

judicial que deben ejercer los integrantes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para asumir el conocimiento del asunto.

Por otra parte, para el caso particular del Dr. Fernando Castillo Cadena no puede decirse que la bonificación judicial prevista en el Decreto 813 de 2013, que benefició a jueces y empleados de la Rama Judicial, entre 2013 y 2018, y que en la actualidad se sigue reconociendo acorde con las reglas enunciadas en la parte final del párrafo del artículo 1º del citado Decreto, lo haya cobijado, dado que antes de integrar la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se desempeñaba como abogado litigante y consultor de entidades públicas y privadas que, obviamente, lo excluía de cualquier beneficio económico en materia salarial y prestacional que pretendían las organizaciones sindicales demandadas con el cese de actividades que con esta acción se procura la declaratoria de ilegalidad. Igual situación debe predicarse del Dr. Iván Mauricio Lenis.

Así las cosas, el impedimento manifestado no debe ser aceptado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

### **RESUELVE:**

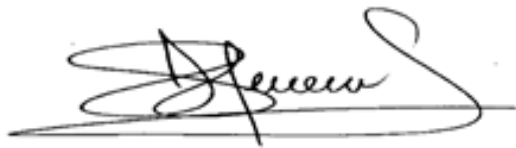
**PRIMERO.- NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por los doctores **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, FERNANDO CASTILLO CADENA, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR y JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**, Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para conocer del recurso de apelación de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al Despacho del Doctor **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, a fin de que decida lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



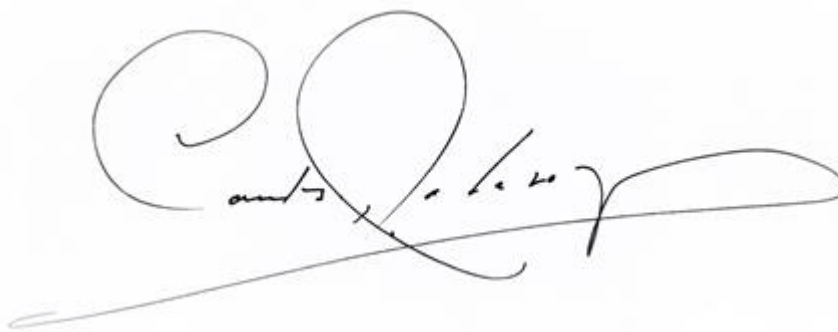
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Magistrado ponente



**JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA**  
Conjuez




**JORGE IVÁN JIMÉNEZ VÉLEZ**  
Conjuez



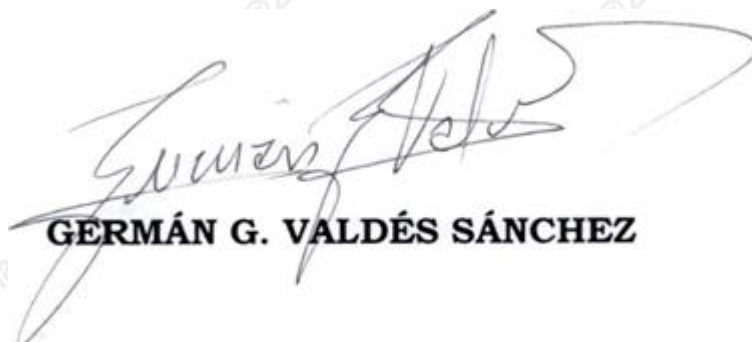
**CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ**

Conjuez



**ZITA FROILA TINOCO AROCHA**

Conjuez  
**Aclara voto**



**GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ**

Conjuez



FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO

Conjuez

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>130012205000201200272-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>86633</b>
<b>RECURRENTE:</b>	LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
<b>OPOSITOR:</b>	ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL "ASONAL JUDICIAL", SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **05 de noviembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **126** la providencia proferida el **03 de noviembre de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **10 de noviembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **03 de noviembre de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_